

## RESOLUCIÓN NÚMERO

( 11736 ) DE 30-09-2022

“Por medio de la cual se verifica la existencia de derechos reales en el folio de matrícula inmobiliaria 074-81250 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, Boyacá”

### EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, las conferidas por el Decreto presidencial 0578 del 27 de marzo de 2018, las Resoluciones internas Nos. 3421, 4209 y 4721, 7766 de 2018, y las demás normas que apliquen para el presente asunto, y

### CONSIDERANDO

Que mediante Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018, se modificaron parcialmente las funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro y el numeral 6 del artículo 27 del Decreto 2723 de 2014, disponiendo que la Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras debe:

*“Verificar las matrículas inmobiliarias que identifican registralmente los predios rurales y proponer las acciones a que haya lugar, entre ellas, la expedición de actos administrativos tendientes a identificar, a petición de parte, la cadena de tradición de dominio, los actos de tradición y de falsa tradición, y la existencia de titulares de eventuales derechos reales sobre predios rurales que no superen el rango mínimo de la Unidad Agrícola Familiar UAF, para determinar si, a través de las inscripciones en el folio de matrícula inmobiliaria, con anterioridad al 5 de agosto de 1974, se le ha dado tratamiento público de propiedad privada al bien, siempre y cuando los antecedentes registrales provengan de falsa tradición, que dichos títulos se encuentren debidamente inscritos de acuerdo a lo señalado en el artículo 665 del Código Civil y que su precaria tradición no sea producto de violencia, usurpación, desplazamiento forzado, engaño o testaferrato.*”

*No serán objeto de este estudio los predios rurales que cuenten con medidas cautelares adoptadas en procesos de restitución de tierras, de extinción del derecho de dominio y los que se encuentren ubicados en zonas de resguardos indígenas, comunidades negras o en Parques Nacionales Naturales.”*

Que el Decreto 0578 de 2018 adicionó el numeral 29 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, en el sentido de asignar una nueva función al Despacho del Superintendente de Notariado y Registro, en los siguientes términos:

*“29. Expedir los actos administrativos a que haya lugar en desarrollo de la función asignada, en el numeral 6 del artículo 27 del presente Decreto, a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras. Dicho acto administrativo se agregará como anexo al folio de matrícula inmobiliaria del respectivo bien”.*

Que mediante la Resolución 3421 del 6 de abril de 2018, el Superintendente de Notariado y Registro delegó a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, la función asignada en el numeral 29 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014.

Que por medio de la Resolución 4209 del 24 de abril de 2018, el Superintendente de Notariado y Registro definió la implementación y estableció el procedimiento para la aplicación del Decreto 0578 de 27 de marzo de 2018.

Que por medio de las Resoluciones 4721 del 10 de mayo y 7766 del 05 de julio de 2018, se modificó la Resolución 4209 del 24 de abril de 2018.

Que el Código Civil en el artículo 665, define el derecho real como *“El que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona.”* Igualmente, enuncia como derechos reales: *“el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca”.* Así mismo, establece que de estos derechos nacen las acciones reales.

Que con el Decreto 0578 de 27 de marzo de 2018, se busca establecer si después de verificar las matrículas de predios rurales inferiores a la UAF, se puede determinar si antes del 5 de agosto de 1974 se le ha dado tratamiento público de propiedad privada.

Que el tratamiento público de propiedad privada se infiere de la verificación de las inscripciones en un folio de matrícula abierto con un título que implique falsa tradición, sin que se logre establecer de los asientos registrales la existencia de dominio pleno o propiedad, según lo define el artículo 669 del Código Civil, exceptuando la falsa tradición proveniente de mejoras sobre predios baldíos de la Nación o transferencia de la ocupación de terrenos baldíos.

Que el citado Decreto busca establecer un “*presunto dominio privado*” por la existencia de antecedentes de la llamada falsa tradición en el registro público de la propiedad antes del 5 de agosto de 1974, que le permita a la población rural titular de derechos reales en un folio de matrícula inmobiliaria, el acceso a la vía judicial o administrativa para obtener el saneamiento o declaración de pertenencia del predio sobre el cual se ejerza titularidad de los derechos reales que enuncia el artículo 665 del Código Civil, esto es, el de dominio, herencia, usufructo, uso o habitación, servidumbres activas e hipoteca, excepto el de prenda, toda vez que este solo se predica de las cosas muebles.

Que con la verificación de derechos reales en el folio de matrícula, se facilita la identificación de los sujetos pasivos de las demandas de pertenencia, por cuanto el artículo 375 del Código General del Proceso establece que en los procesos de declaración de pertenencia de bienes privados “*Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.*”

Que el precitado Decreto busca facilitar la titularidad de la tierra a la población rural menos favorecida, sobre predios que no superen el rango mínimo de la Unidad Agrícola Familiar UAF.

## I. HECHOS

1. El señor LUIS ALEJANDRO PINEDA NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.210.604, mediante escrito radicado ante esta Delegada solicitó la verificación del Folio de Matrícula Inmobiliaria No.074-81250, para que se determine la existencia de titulares de eventuales derechos reales sobre el predio, a través de las inscripciones realizadas en el folio de matrícula inmobiliaria con anterioridad al 5 de agosto de 1974, en virtud de lo señalado en el Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018.

2. El peticionario anexó a la solicitud los documentos suficientes para realizar la verificación de derechos. Sin embargo, para la verificación del presente estudio, solo se tendrán en cuenta, aquellos documentos que tienen relación directa sobre el predio solicitado.

## II. VERIFICACIÓN DEL FOLIO DE MATRÍCULA

Con el fin de atender la citada solicitud, y con base en los hechos que expone el peticionario, se da aplicación a lo establecido en la Resolución No. 4209 del 24 de abril de 2018 de la Superintendencia de Notariado y Registro, modificada parcialmente por las Resoluciones 4721 del 10 de mayo y la 7766 del 05 de julio de 2018, mediante las cuales se define la implementación y se establece el procedimiento para la aplicación del Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018, en la forma que se indica a continuación:

1. **Verificación previa:** Recibida la solicitud por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, se procedió a constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Decreto 0578 de 2018 y el artículo 2° de la Resolución No. 4209 de 2018, tal como lo ordena el artículo 4° de la citada Resolución, así:

Se constató que el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-81250, identifica un predio rural, denominado “Lote La Escuadra”, ubicado en la vereda Santa Bárbara del municipio de Duitama, departamento de Boyacá.

De acuerdo con el Sistema de Información de Registro 1 y 2 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se evidencia que el área del predio es de 3.306 metros cuadrados, es decir, se trata de un predio que no supera el rango mínimo de la Unidad Agrícola Familiar (UAF) establecido mediante la Resolución No. 041 de 1996 por el INCORA, hoy Agencia Nacional de Tierras, para el municipio de Duitama, Boyacá, el cual, según el artículo Sexto, está comprendida en el rango de 6 a 7 hectáreas; es decir, se verifica que el predio cumple con el requisito de extensión, ya que se trata de una pequeña entidad rural.

De las anotaciones del folio de matrícula, se evidencia la inscripción de actos jurídicos de falsa tradición con anterioridad al 5 de agosto de 1974, y no figura inscripción de acto administrativo o judicial que haya saneado esta situación jurídica.

De acuerdo con lo manifestado bajo gravedad de juramento por el interesado en la solicitud que dio origen a la presente verificación, el predio no fue adquirido producto de violencia, usurpación, desplazamiento forzado, engaño o testaferrato.

De la información registral contenida en el folio de matrícula inmobiliaria, no se evidencia la inscripción de medidas cautelares adoptadas en procesos de restitución de tierras o de extinción del derecho de dominio.

Según las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria, el predio no está ubicado en zonas de resguardos indígenas, comunidades negras o al interior de zonas de Parques Nacionales Naturales, situación que se constata a partir del análisis espacial, hecho con base en la información de datos abiertos de la Agencia Nacional de Tierras y Parques Nacionales Naturales de Colombia, dispuestos en sus páginas oficiales, donde se evidencia que la vereda Santa Bárbara no presenta traslapes y por lo tanto NO hay traslape del predio con resguardos indígenas, territorios colectivos de comunidades negras o Parques Nacionales Naturales.

- 2. Conclusión de la verificación:** Cumplidos los requisitos de la verificación previa, se procedió a constar el cumplimiento de los requisitos del estudio formal, conforme con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución No. 4209 del 24 de abril de 2018, así:

Verificadas las inscripciones del folio de matrícula inmobiliaria No. 074-81250 y la complementación de este, se infiere la existencia del derecho real de herencia, de acuerdo con el contenido de sus antecedentes registrales, los cuales se remontan al año 1922 con la inscripción en antiguo sistema de la escritura pública No. 507 del 12 de julio de 1922 de la Notaría Segunda de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá registrada el 29 de agosto de 1922, folio 302 y 303, partida 775, libro 1, citada de la escritura pública No. 169 del 25 de abril de 1975 de la Notaría Segunda de Duitama, Boyacá de *"607 COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES - SUCESION ILIQUIDA DE JESUS BECERRA Y CHIQUINQUIRA AVELLA"* por parte de MARIO BECERRA AVELLA a favor de LUIS ANTONIO PINEDA TAMAYO, registrada en la anotación número 1 del folio de matrícula; acto jurídico que fue inscrito en el registro inmobiliario el 23 de junio de 1975 y según sus antecedente registrales se le ha dado tratamiento público de propiedad privada antes del 5 de agosto de 1974.

Lo anterior, una vez verificada la escritura pública No. 169 del 25 de abril de 1975 de la Notaría Segunda de Duitama, Boyacá en la cual se pudo determinar que el exponente: “(...) *compareció el señor MARIO BECERRA AVELLA, varón mayor de edad, de estado civil casado, vecino de duitama, identificado con la C.C.# ... otorgó y dijo: PRIMERO. - Que por medio de la presente pública escritura, transfiere a título de venta real y efectiva en favor de LUIS ANTONIO PINEDA TAMAYO, varón mayor de edad de estado civil casado, vecinos igualmente de ésta ciudad, identificado con la C.C.# ... es a saber: LOS DERECHOS Y ACCIONES que al exponente le correspondan o puedan corresponder según la Ley, en su calidad de hijo legítimo de los causantes JESUS BECERRA Y CHIQUINQUIRA AVELKA, cuyas sucesiones de encuentran sin liquidar judicialmente, derechos vinculados vinculados un lote de terreno que hace parte del predio en mayor extensión # ..... TERCERO: Que los citados derechos los adquirió el exponente como hijo legítimo de los causante Jesús Becerra y Chiquinquirá Avella cuya sucesión no se ha liquidado judicialmente y posteriormente por adjudicación que se le hizo en la escritura de **partición amigable #339 de fecha 25 de mayo de 1.943, otorgada en la Notaría Primera Principal de la ciudad de Santa Rosa de Viterbo, registrada allí mismo con fecha agosto 23 de 1.943, bajo partida 1167 y 495, libro 1o., y 2a., folio 460 vuelto y 243 matriculada en la misma fecha y ciudad al libro de Duitama, tomo # 14.paginas 14 a 16 partida 14 a 16, copia que así registrada presentó. Que a su vez los causantes adquirieron el inmueble materia de ésta venta así: por compra al señor Guillermo A. Boada y María del Carmen Ochoa , según escritura # 507 de doce de julio de 1.922, pasada en la Notaría Segunda de Sta. Rosa de V., registrada el 29 de agosto del mismo año, folio 302 y 303, partidas 775, libro primero. por compra a Gregorio Salazar, según escritura número 744 de treinta de agosto de 1.925, de la notaría primera principal de Sta. Rosa de V., registrada el 27 de septiembre del mismo año, al folio 318 partida 778, libro primero, por compra a Luis Alejandro Fonseca por escritura #399 del trece de diciembre de 1.937 de la notaría, segunda, registrada el 1o de febrero de mil novecientos treinta y ocho (1938), folio 26, partida 118, libro primero y por compra a Luisa Rebeca Becerra Becerra por escritura # 191 del treinta de junio de 1.938 de la notaría Segunda de Sta. Rosa de V. registrada el seis de septiembre del mismo año folio 238 vuelto y 212, partida 994, 422 y 488, libros primero, Segundo y causas Mortuorias (...)***” (Énfasis por fuera del texto original)

La anterior, cita cinco instrumentos públicos, los cuales fueron verificados de manera descendente, es decir, según el año de registro de cada escritura pública, hasta llegar al instrumento más antiguo así:

La escritura pública No. 339 del 25 de mayo de 1943, de la Notaria Primera de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, registrada el 23 de agosto de 1943, bajo partida 1167 y 495, libro 1o, y 2A, folio 460 vuelto y 243 matriculada al libro de Duitama, tomo No. 14, página y partida 14 a 16, la cual expone: “(...) *por la cual Dolores Becerra de Tamayo, Marco Antonio e Isabel Becerra Avella, ésta mujer soltera, todos mayores de edad, vecinos de Duitama, expusieron: que en su carácter de hijos legítimos de los causantes de Jesús Becerra y Chiquinquirá Avella, de común acuerdo y de conformidad con las facultades que le confiere la ley, han resuelto poner término a la **división de los bienes quedantes por ámbito de sus finados padres**, y como han cumplido con la formalidad de pagar el impuesto gravable ... hacen la partición en los términos siguientes. **1 A Mario Becerra Avella ... se le adjudica en pleno dominio y posesión los siguientes bienes: 1. Un lote de terreno denominado "El Colorado", ubicado en la vereda de Quebrada de Becerras, jurisdicción de Duitama y alinderado así... 2. La cuarta parte del lote denominado "La Montañita", ubicado en la misma vereda y jurisdicción y se halla delimitado así... 3. Un lote de terreno denominado "El Naranjo", en la vereda de El Potrero, de la jurisdicción de Duitama, con una pieza de rafa y teja delimitado así: ... la adquisición #1163 al folio 458 v. del libro 1º, de este año, Tomo 3, lo mismo que en la anterior... (...)***” (Énfasis por fuera del texto original)

Como ultimo instrumento público citado, se evidencia la escritura pública No.191, la cual realmente corresponde a la escritura pública No. 190 del 30 de junio de 1938 de la Notaría Segunda de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, registrada el 6 de Septiembre de 1938 en el folio 238 vuelto y 212, partida 994, 422 y 488, libros primero, segundo y causas mortuorias, la cual expone: “(...) *por la cual Luisa Rebeca Becerra de Niño vende a Chiquinquirá Avella v. de Becerra, ambas mayores y vecinas de Duitama, por ... **todos los derechos y acciones que le corresponden o puedan corresponderle en la sucesión ilíquida e intestada de su padre Jesús Becerra Camargo**, radicado en los bienes raíces ubicados en jurisdicción de Duitama (...)*” (Énfasis por fuera del texto original)

A su vez, v la escritura pública No. 399 del 13 de diciembre de 1937 de la Notaría, Segunda de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá registrada el 1 de febrero de 1938 en el

folio 26, partida 118, libro 1, expresa: “(...) por la cual Luis Alejandro Fonseca, vecino de Bogotá, vende a Chiquinquirá Avella, casada con Jesús Becerra, mayor y vecino de Duitama, por ... un lote de terreno dentro del cual hay una casa de adobe, palos y teja, vereda de El Potrero, llamado "El Naranja", jurisdicción de Duitama, habido por compra a Jesús Chaparro por escritura # 2027 de 8 de julio de 1937, Notaría 2, circuito Bogota, el terreno, y la casa por construcción a ...(.).”

Se cita la escritura pública No. 2027 del 8 de julio de la Notaria Segunda de Bogotá, la cual no puede ser verificada debido a que carece de ruta que permita su ubicación en el registro inmobiliario y por tanto, no es valorada en el presente estudio.

Así mismo, analizada la escritura pública No. 744 del 30 de agosto de 1925 de la Notaría Primera de Santa Rosa de Viterbo, registrada el 27 de septiembre de 1925, en el folio 318, partida 778, libro 1, la cual dispone: “(...) por la cual, Gregorio Salazar vende, por ochenta pesos (\$80) a Jesús Becerra C., vecinos de Duitama un terreno ubicado en la vereda de Quebrada de Becerras, jurisdicción de Duitama, comprado a Jerónimo Ochoa y demarcado así (.).”

Finalmente, según el año de registro, el acto jurídico más antiguo y mediante el cual se toma la presente decisión es la escritura pública No. 507 del 12 de julio de 1922 de la Notaría Segunda de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá registrada el 29 de agosto de 1922, folio 302 y 303, partida 775, libro 1, la cual cita: “(...) por la cual Guillermo A. Boada y María del Carmen Ochoa de B., procediendo la señora Ochoa con licencia de su esposo, el mismo Boada, venden, por ... a Chiquinquirá Abella de Becerra, los derechos y acciones **que le corresponden o puedan corresponderle a la señora Ochoa de B., por herencia de sus padres, Hipólito Ochoa y Herminia Sanchez,** en un terreno proindiviso, denominado Montaña de Santa Bárbara, en la vereda de Quebrada de Becerras, jurisdicción de Duitama, terreno lindante (.).” (Énfasis por fuera del texto original)

Teniendo en cuenta las precitadas escrituras, se verifica que la vida registral del predio objeto de estudio, proviene de actos de compraventa y adquisición de sucesiones sin liquidar. En ese sentido, se toma la presente decisión con base en el antecedente registral más antiguo el cual menciona que el inmueble fue adquirido por herencia.

En cuanto al titular del derecho real de herencia que se verifica mediante esta resolución, se precisa que el titular o titulares de tal derecho son las personas que figuran como adquirentes de este o sus cesionarios, quienes en últimas serán los legitimados para iniciar los procesos administrativos o judiciales de saneamiento o formalización.

Por las precedentes consideraciones, se hace necesaria la inclusión o adición de nota o constancia del derecho real que se verifica en la citada matrícula, como se ordenará en la parte resolutive.

Para tal efecto, el Registrador de Instrumentos Públicos, una vez en firme esta decisión, deberá inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria la nota o constancia del derecho real que se verifica por la presente resolución, conforme al Decreto 0578 de 27 de marzo de 2018.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Determinar que verificadas las inscripciones de la matrícula inmobiliaria 074-81250 del Circulo de Registro de Duitama, Boyacá, figura inscrito derecho real de herencia, de acuerdo con el contenido de la escritura pública No. 507 del 12 de julio de 1922 de la Notaría Segunda de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá registrada el 29 de agosto de 1922, folio 302 y 303, partida 775, libro 1, citada de la escritura pública No. 169 del 25 de abril de 1975 de la Notaría Segunda de Duitama, Boyacá de “607 COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES - SUCESION ILIQUIDA DE JESUS BECERRA Y CHIQUINQUIRA AVELLA” correspondiente a la anotación 1, al que se le ha dado tratamiento público de propiedad privada antes del 5 de agosto de 1974.

**SEGUNDO.** - Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, Boyacá, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-81250, del acto administrativo por medio del cual se determina la existencia del derecho real antes del 5 de agosto de 1974, acto que deberá inscribirse con el código registral “09 Otros” – “0970 Se determina la existencia de derecho real antes del 5 de agosto de 1974”.

**TERCERO.** - La anotación en el folio de matrícula no modifica la tradición del predio, hasta tanto la autoridad administrativa o judicial competente así lo determine; este acto administrativo tiene fines exclusivamente publicitarios y probatorios.

**CUARTO.** - Notifíquese de esta decisión al peticionario, conforme a los artículos 53 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Tratándose de entidades públicas, la notificación se surtirá conforme a lo dispuesto por los artículos 291 y 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO.** - Remítase la presente decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, Boyacá, para lo de su competencia.

**SEXTO.** - La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y contra esta procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 30-09-2022



**FELIPE CLAVIJO OSPINA**

Superintendente Delegado para la Protección,  
Restitución y Formalización de Tierras.

Proyectó: Esteban Ortiz – Abogado Equipo Decreto 578 de 2018 - SDRPFT 

Revisó: María Paola Díaz Díaz - Abogada Equipo Decreto 578 de 2018 - SDRPFT 

Aprobó: Laura Katherine Arias G – Coordinadora Decreto 0578 de 2018- SDRPFT 

TDR: 400-20-2

